Señores:

JUZGADO DÉCIMO (010) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

jcivmcu10@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	540014003010-**2021**-**00302**-00.
DEMANDANTE:	DORAY GUALDRON FORERO.
DEMANDADOS:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** identificada con NIT No. 800.240.882-0, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, me dirijo a Usted con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la decisión proferida por su despacho el veinticinco 25 de septiembre de 2024 a través de estado 126 de fecha 26 de septiembre de 2024, a fin de que se **REVOQUE** la decisión de negar pruebas testimoniales a mi representada y en su lugar, se DECRETEN las pruebas solicitadas por mi representada, recurso que sustento en los siguientes términos:

CAPITULO I:

OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el auto de fecha 25 de septiembre de 2024 se notificó a través de estados electrónicos publicados en la página oficial del despacho el día 26 de septiembre de 2024 y que de acuerdo con lo reseñado en el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas a los tres días, así:

> *ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.* ***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas****, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos* ***(negrilla y subrayado por fuera del texto original).***

Del texto anterior, se evidencia que las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan en firme tres (3) días después de la notificación, en este caso por estados electrónicos, por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II.
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

"(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (…)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Por otra parte, es importante tener en consideración el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que los autos que nieguen el decreto o practica de pruebas será apelable, a saber:

"(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
<u>También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:</u>

(…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (…)"

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para el caso que hoy nos colige, el recurso se interpone en contra del auto de Estado 126, notificado en estados del día 26 de Septiembre de 2024, por medio del cual se decretó pruebas y se fijó fecha y hora de audiencia. Ahora en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el termino de ejecutoria de dicho auto corre el 27, 30 y 1 de octubre de 2024, por ende, el recurso se encuentra en término.

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juez Décimo (10) Civil Municipal de Cúcuta y, además, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en subsidio Apelación.

CAPITULO III.
FUNDAMENTO FÁCTICO

- **La solicitud de prueba testimonial realizada en la contestación de la demanda cumple con los lineamientos del código:**

El 24 de enero de 2023 se presentó contestación a la demanda por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. solicitando en la sección de "MEDIOS DE PRUEBA", 4. TESTIMONIALES,

las siguientes:

- Sírvase citar y hacer comparecer al Doctor CESAR AUGUSTO CARRASCAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.143.319, profesional médico adscrito a la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia clínica, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del Asegurado.

  Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho desde la óptica de un profesional en salud, cómo habría procedido mi procurada, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías clínicas de la parte Demandante, así como de la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por el Asegurado, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

  El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá y en el correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co.

  NOTA: En este caso, se han atendido los requisitos del artículo 212 del Código General de Proceso puesto que se manifestó que la intervención de este testigo permite ilustrar al despacho desde la óptica de un profesional de salud cómo se hubiera procedido en caso de conocer las patologías previas de la parte demandante.

- Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora KATHERINE CÁRDENAS, funcionaria del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del Demandante.

Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, el fenómeno de la reticencia y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho cómo habría procedido mi procurada, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías de la parte Demandante, así como de la relevancia o no de las prexistencias médicas no declaradas por el Asegurado, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá y en el correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co.

NOTA: En este caso, se han atendido los requisitos del artículo 212 del Código General de Proceso puesto que se manifestó que la intervención de este testigo permite ilustrar al despacho desde la óptica de una funcionaria partícipe del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora cómo se hubiera procedido en caso de conocer las patologías previas de la parte demandante.

- Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora ALEXANDRA QUECANO, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que ilustre al despacho sobre las condiciones de modo y tiempo en que se produjo la terminación de los aseguramientos del señor Padilla. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co.

NOTA: En este caso, se han atendido los requisitos del artículo 212 del Código General de Proceso puesto que se manifestó que la intervención de este testigo permite ilustrar al despacho desde la óptica de una funcionaria partícipe del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora y conocedora de la técnica de las condiciones particulares y generales de la póliza así como de las excepciones propuestas en la demanda.

- Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, asesor externo de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, le ilustre al despacho sobre las condiciones del seguro, la negativa del pago, la prescripción de la acción en cabeza de la parte actora, la falta de legitimación en la causa por activa, y en general todos, los hechos relacionados en el presente escrito. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga, en general, sobre los hechos y excepciones propuestas frente a la demanda.

  El testigo podrá ser ubicado en la Calle 75ª No. 66-43 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

  NOTA: En este caso, se han atendido los requisitos del artículo 212 del Código General de Proceso puesto que se manifestó que la intervención de este testigo permite ilustrar al despacho desde la óptica de una experta en las condiciones del seguro, referente a la prescripción de la acción, la negativa de su pago, falta de legitimación y, en general, de los hechos relacionados con los hechos y excepciones propuestas frente a la demanda.

Frente al particular, a efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la características de la prueba testimonial:

> *Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,* ***y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba****.*
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.* ***(Subrayada y Negrita fuera de texto).***

Por lo anterior, la solicitud testimonial presentada cumple con lo establecido en el Artículo 212, que regula los requisitos para la petición de prueba y la limitación de testimonios. Este artículo exige que, al solicitar testimonios, se incluyan el nombre, domicilio o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como una descripción clara de los hechos que se pretenden probar. En este caso, se ha atendido a esos requisitos, ya que se especificó el objetivo de cada testimonio solicitado. En conclusión, el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 212 justifica la admisión de las pruebas testimoniales requeridas.

SEGUNDO: El despacho Décimo (10) Civil Municipal de Cúcuta en fecha 25 de septiembre de 2024, fijó fecha de audiencia el 28 de noviembre de 2024, bajo la siguiente consideración:

> *(…)"Respecto de la solicitud de escuchar el testimonio de los profesionales CESAR AUGUSTO CARRASCAL, KATHERINE CÁRDENAS, ALEXANDRA QUECANO y*

> *MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, el despacho no accederá a su decreto, en razón a que la solicitud no reúne los requisitos del articulo 212 del CGP, dado que no se enuncia concretamente los hechos que se pretenden probar con dichos testimonios*".(…)

.

La consideración por parte del despacho acerca de que la solicitud de pruebas testimoniales debe ser reconsiderada puesto que como se analizó en el acápite anterior, sí se cumplieron los requisitos del código general del proceso en su artículo 212, y cada uno de los testimonios fueron soportados con la explicación del objeto de la intervención de tales testigos en este proceso.

Por lo anterior, y en la medida en que el auto que se recurre negó las pruebas solicitadas por BBVA SEGUROS S.A., el presente recurso de reposición y en subsidio de Apelación resulta procedente de conformidad con la normatividad anteriormente señalada, toda vez que, contrario a lo señalado por el despacho la solicitud de testimonios se realizó conforme a lo establecido en el Artículo 212, cumpliendo con todos los requisitos necesarios, como la inclusión de los nombres, domicilios y los hechos específicos a probar. Por lo tanto, se debe decretar la admisión de las pruebas testimoniales requeridas, ya que se ha seguido el procedimiento legal adecuado para su solicitud.

- **La necesidad, pertinencia y utilidad de la prueba:**

Las pruebas testimoniales solicitadas son necesarias en tanto ayudan a precisar aspectos relevantes para el proceso por lo que el despacho debió pronunciarse al respecto. Es así como, de la norma antes transcrita, artículo 212 del Código General del Proceso se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, requisitos que fueron cumplidos por lo que se concluye que la parte actora cumplió con la carga mínima establecida, por lo que la prueba testimonial solicitada debió ser decretada.

Al respecto, es necesario señalar que la prueba testimonial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de **idoneidad** de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su **conducencia y pertinencia**. La **conducencia**, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la **pertinencia**, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la **pertinencia**, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una **relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate**, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.

De lo anterior, se puede concluir que el medios probatorio solicitado es conducentes de conformidad y, además pertinente toda vez que guardan una relación directa con el objeto de la litis, si se tiene en cuenta que éste, se reitera, consiste en establecer e ilustrar al despacho desde la óptica de la experticia las condiciones del seguro, referente a la prescripción de la acción, la negativa de su pago, falta de legitimación y, en general, de los hechos relacionados con los hechos y excepciones propuestas frente a la demanda, es decir, dichos testimonios permiten establecer directamente los supuestos fácticos que llevaron a la aseguradora a otorgar a la parte demandante las correspondientes contestación alrededor del contrato de seguro, por lo anterior, se puede concluir que existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, aunado a que tales testimonios son muy importantes de cara a la acreditación del elemento subjetivo que contiene el articulo 1058, esto es, la consecuencia negocial diferente. por lo que se solicita que se revoque la decisión proferida por su despacho y, en su lugar, se decreten las pruebas solicitadas.

CAPÍTULO IV.
PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva REVOCAR parcialmente la decisión proferida por su despacho el veinticinco 25 de septiembre de 2024 a través de estado 126 de fecha 26 de septiembre de 2024, para que en su lugar se ordene DECRETAR las pruebas testimoniales solicitadas por mi representada BBVA de los señores CESAR AUGUSTO CARRASCAL, KATHERINE CÁRDENAS, ALEXANDRA QUECANO Y MARIA CAMILA AGUDELO ORTÍZ.

En caso de no acceder a esta petición a través de la resolución del recurso de reposición, le ruego le dé trámite al recurso de apelación, con el fin de que el juzgado del Circuito dilucide la situación.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Carrera 11ª # 94ª-23 Oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.